RESOLUCIÓN No. 00000963

(30/01/2024)

“Por medio de la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra TERESA MURCIALES , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28331044 - Expediente No. ARA.2.14.2020.062”

LA GERENTE SECCIONAL ARAUCA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, las Resoluciones 1167 de 2010, 114298 de 2021, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y,

CONSIDERANDO:

Que Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación y control a la movilización de animales susceptibles de contraer la fiebre aftosa.

Que esta Seccional mediante auto de formulación de cargos N° 062 del 10 de marzo de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio No. ARA.2.14.2020.062 iniciado contra la señora Teresa Murciales, identificada con cédula de ciudadanía No. 28331044, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en la Resolución 16795 del 22 de octubre de 2019.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa No. ARA.2.14.2020.062, esta Gerencia Seccional presentó formulación de cargos y solicitó a Teresa Murciales, dar las explicaciones del caso, concediéndole un término de quince (15) días para contestar.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, adelantó todas las gestiones administrativas y no logró la notificación personal a Teresa Murciales. En tal sentido no se realizó ninguna otra actuación o evidencia en el expediente.

Que debido a la pandemia causada por el COVID-19, el gobierno nacional expidió el Decreto No. 417 de 2020 dispuso la suspensión de términos legales en los procesos

administrativos sancionatorios; en cumplimiento, la Gerencia Seccional ICA Arauca expidió la Resolución No. 64998 del 3 de abril de 2020, dispuso la suspensión de términos legales de los Procesos Administrativos Sancionatorios.

Que mediante Resolución No. 090065 del 06 de enero de 2021, la Gerencia Seccional ICA Arauca levantó la suspensión de términos legales de todos los Procesos Administrativos Sancionatorios.

Que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos fue el 09 de diciembre de 2019, la actuación administrativa caducaría el 08 de diciembre de 2022, sin embargo, como se presentó suspensión de términos desde el 03 de abril de 2020 hasta el 12 de enero de 2021, la actuación administrativa caducó el 18 de septiembre de 2023.

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “*CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres años de ocurrido el hecho. (…)*”.

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra la señora Teresa Murciales, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la Sanción de que trata el mencionado artículo 52 de CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 09 de diciembre de 2019, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación.

Además, la sentencia C-394 de 2002, señaló "*La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general*".

Como se observa, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia;

y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Seccional Arauca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio - **Expediente No. ARA.2.14.2020.062,** iniciado contra la señora **TERESA MURCIALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28331044 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Arauca, a los treinta (30) días de enero de 2024

NARDA ADIELA MARTINEZ PEROZA
Gerente Seccional Arauca

Proyectó: Erika Yulieth Dussán Vega – Gerencia Seccional Arauca
Aprobó: Narda Adiela Martínez Peroza – Gerencia Seccional Arauca